



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 214.248/17  
CMC

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
NO ESTÁ HABILITADA PARA  
INSCRIBIR EN EL REGISTRO  
NACIONAL DE PRESTADORES  
INDIVIDUALES DE SALUD EL  
TÍTULO DEL RECORRENTE, POR  
NO ESTAR INCLUIDO EN LAS  
PROFESIONES QUE SEÑALA EL  
RESPECTIVO REGLAMENTO.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 131

SANTIAGO, 09 ENE 2018 N° 307

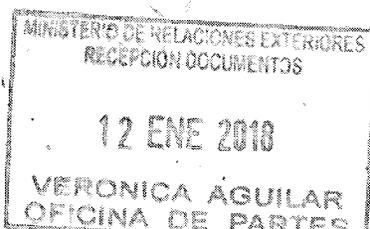


Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago don Samuel Espinosa Cifuentes, consultando si es necesario revalidar su título de optometrista, obtenido en Ecuador -el que, a su juicio, sería equivalente con el título de tecnólogo médico-, toda vez que la Superintendencia de Salud habría rechazado incorporarlo en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, debido a que aquel no aparecería contemplado en el respectivo reglamento, a pesar de haber obtenido certificados de reconocimiento por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación.

Requerido de informe, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores señala que, en virtud del Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales, de 1917, suscrito entre Chile y Ecuador, y sus Notas Reversales, de 1987, el 13 de abril de 2017 se registró y reconoció para los efectos del libre ejercicio profesional en Chile, el título de optometrista, otorgado al interesado por la Universidad Metropolitana de Quito. Agrega, que la inscripción se realizó en los mismos términos del diploma presentado por el interesado; no correspondiéndole la facultad de establecer equivalencias entre títulos de diferente denominación, ni tampoco la de incorporarlos al Registro de Prestadores Individuales de Salud.

A su turno, la anotada superintendencia señaló que se encuentra impedida de inscribir en el mencionado registro a profesionales que tienen títulos que no se correspondan con las profesiones contempladas en el artículo 8° del decreto N° 16, de 2007,

**AL SEÑOR  
SAMUEL ESPINOSA CIFUENTES  
HUÉRFANOS N° 835, PISO 12 NORTE  
SANTIAGO**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

2

del Ministerio de Salud, que reglamenta esa materia. Añade, que tampoco tiene facultades para homologar o interpretar las denominaciones de los títulos obtenidos en Chile o en el extranjero.

Por último, habiéndose solicitado informe a la Subsecretaría de Educación, esta no lo ha enviado a la fecha, pese a haber expirado el plazo otorgado al efecto, por lo que se emite el presente pronunciamiento sin contar con ese antecedente.

Como cuestión previa, es necesario precisar que mediante el decreto N° 7, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue promulgado el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior entre la República de Chile y la República de Ecuador, el cual, a la fecha de su entrada en vigor, puso término a la vigencia del aludido Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Título Profesionales, de 1917, junto a sus Notas Reversales.

Señalado lo anterior, el artículo III, inciso primero, del referido y vigente convenio, dispone, en lo que interesa, que las partes reconocerán y concederán validez a "los títulos profesionales y licenciaturas terminales, en el caso de la República de Chile, y a los títulos de grado, en el caso de la República del Ecuador", otorgados por las universidades y escuelas politécnicas autorizadas y reconocidas oficialmente por el gobierno del país emisor, a través de sus respectivos organismos oficiales.

Por su parte, el inciso final del artículo 107 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece, en lo que interesa, que compete a la Superintendencia de Salud la fiscalización de todos los prestadores de salud públicos y privados, sean estos personas naturales o jurídicas, respecto de su acreditación y certificación.

Luego, su artículo 121, N° 6, prescribe que es obligación del anotado órgano fiscalizador, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud, mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, conforme al reglamento respectivo, que fue aprobado mediante el decreto N° 16, de 2007, de esa Secretaría de Estado.

Enseguida, el inciso primero del artículo 7° del referido cuerpo reglamentario prevé que "El Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud será un registro informático, en el cual se inscribirá, a petición del interesado o de oficio por el intendente, a todos los prestadores individuales de salud que se encuentren legalmente habilitados para ejercer en el país alguna de las profesiones que se enumeran en el artículo 8°".

Esta última norma indica que "Los prestadores individuales de salud serán los que se encuentren habilitados por

el título profesional respectivo para ejercer legalmente en el país alguna de las profesiones que se enumeran a continuación: 1) Médicos cirujanos; 2) Dentistas o Cirujanos Dentistas; 3) Enfermeros; 4) Matrones; 5) Tecnólogos Médicos; 6) Psicólogos; 7) Kinesiólogos; 8) Farmacéuticos y Químico Farmacéuticos; 9) Bioquímicos; 10) Nutricionistas; 11) Fonoaudiólogos; 12) Terapeutas Ocupacionales; 13) Los profesionales auxiliares señalados en el inciso segundo del artículo 112 del Código Sanitario”.

A su vez, el artículo 13 del mismo texto normativo prevé, en su inciso primero, que “Las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas en el país que impartan las profesiones comprendidas en el artículo 8° de este reglamento, enviarán a la Intendencia de Prestadores de Salud”, en el plazo que indica, las nóminas de las personas que han obtenido, en el período al que alude, alguno de dichos títulos.

El inciso segundo del mismo precepto agrega que “Asimismo, la oficina de Títulos y Grados de la Universidad de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores enviarán” a esa intendencia los listados, en los términos que enuncia, de quienes han obtenido “el reconocimiento o revalidación del título correspondiente a alguna de las profesiones señaladas en el artículo 8° de este reglamento, para su ejercicio legal en Chile”.

Como es posible advertir, la normativa en comento solo contempla la posibilidad de inscribir en los registros de que se trata a los prestadores individuales de salud habilitados para ejercer alguna de las profesiones que expresamente enumera el citado artículo 8° del aludido decreto N° 16, de 2007, sea que los respectivos títulos hayan sido obtenidos de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas en el país o bien, según el caso, revalidados o reconocidos por la Universidad de Chile o el Ministerio de Relaciones Exteriores (aplica dictamen N° 23.450, de 2017).

Siendo ello así, la Superintendencia de Salud no se encuentra habilitada para inscribir en el registro en comento a personas que tengan títulos que no correspondan a las profesiones indicadas en el mencionado artículo 8°, como acontece en la situación en análisis (aplica dictamen N° 23.450, de 2017).

En consecuencia, el título de optometrista que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha reconocido al recurrente no satisface las condiciones necesarias para ser inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a lo señalado por el interesado en orden a que su título de optometrista sería equivalente al título de tecnólogo médico, cumple con manifestar que, de acuerdo con el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, compete a la Universidad de Chile determinar de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

4

manera privativa y excluyente, la equivalencia entre títulos de diferente denominación obtenidos en el extranjero.

*ll*

Saluda atentamente a Ud.



DISTRIBUCIÓN:

- Subsecretario de Relaciones Exteriores.
- Superintendente de Salud.
- Jefa de la División de Educación Superior, Ministerio de Educación.

**VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**  
CONTRALOR  
I CONTRALORÍA REGIONAL  
METROPOLITANA DE SANTIAGO